NOMENCLATURA : 1. [60]Falla incidente

JUZGADO : 29 Juzgado de Letras de Curicó

CAUSA ROL : C-2987-2019 CARATULADO : /BOBADILLA

Curicó, diez de Enero de dos mil veinte

Resolviendo la exclusión de crédito planteada en el segundo otrosí de la presentación de fecha 09 de Diciembre de 2019:

Visto el mérito de autos y teniendo presente el tribunal:

1º.- Que en el segundo otrosí del escrito de fecha 09 de Diciembre recién pasado comparece don Enzo Leonardo Coppa Hurtado, abogado, en representación de SCOTIABANK CHILE S.A., solicitando se declare excluido el crédito con Garantía Estatal verificado en su presentación y del presente proceso de liquidación de MARY LUZ BOBADILLA PACHECO.

Sostiene que en el marco de la licitación pública para el financiamiento y administración del Sistema de Crédito para Estudios Superiores, su representada, el Banco SCOTIABANK, se adjudicó el crédito de MARY LUZ BOBADILLA PACHECO, siendo la institución encargada de financiar y administrar los créditos correspondientes a sus estudios de educación con financiamiento del Sistema de Crédito para estudios superiores.

SCOTIABANK CHILE S.A., solicita a este Tribunal que se declare excluido del proceso de Liquidación el Crédito con Garantía Estatal de MARY LUZ BOBADILLA PACHECO, fundado en los siguientes antecedentes de hecho y derecho:

Indica que la Ley Nº 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, en su artículo 8 establece que "las normas contenidas en leyes especiales prevalecen sobre las disposiciones de esta ley", estimando, de esta forma, que será aplicable la Ley Nº 20.027, que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior, toda vez que esta contempla una serie de beneficios económicos establecidos para todos los beneficiarios del crédito que atraviesan por una situación temporal de imposibilidad de pago o insolvencia.



Al respecto, se debe considerar lo establecido en los artículos 12 y 13 de la citada ley, por lo que continuar con la liquidación voluntaria al menos en lo que se refiere al Crédito Universitario con Garantía Estatal, perjudicará notablemente la posición de su representada, en cuanto será imposible cumplir con las exigencias establecidas para el cobro de la garantía estatal asociada.

Por esta razón, solicita se excluya el crédito señalado, ya que serán inaplicables los efectos derivados del procedimiento concursal de liquidación de bienes.

Que se puede sostener que, en lo pertinente, el motivo que tuvo el legislador con la dictación de la Ley Nº 20.720 es crear un marco legal adecuado al deudor como persona natural de forma breve y menos costosa que una liquidación de empresa, o fomentando el comportamiento responsable en relación a los créditos, y que las empresas inviables o que no pueden llegar a acuerdos, encuentren mecanismos que permitan solucionar sus problemas disponiendo de los activos, permitiendo el reemprendimiento de las personas, denotándose claramente el carácter económico o comercial del espíritu de la ley

Dicho lo anterior, precisamente el artículo 8º de la Ley Nº 20.720, ha delimitado el campo de actuación de la Ley de Procedimiento Concursal, permitiendo discriminar ciertos negocios jurídicos, no haciendo absoluto el procedimiento a todos los créditos que se puedan contraer en la vida del derecho.

Bajo este contexto, la citada Ley Nº 20.027, crea la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudio Superiores, cuyo objetivo es definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha, y administrar el sistema de créditos de educación superior con garantía estatal, claramente se trata de una ley especial incompatible con la Ley Nº 20.720.

Que, en este sentido, la Ley N 20.027, en el artículo 2, establece que El Estado, por intermedio del Fisco "garantizará los créditos destinados a financiar estudios de educación superior, siempre que éstos hayan sido concedidos en conformidad con las normas de esta ley y su reglamento", agregando que Los créditos objeto de garantía estatal no podrán ser otorgados por el Fisco.



Conforme a ello, la ley exige presupuestos especiales tanto a las entidades de estudios de educación superior, en su artículo 7, y, asimismo, a los alumnos que soliciten el crédito, en su artículo 9. Por su parte, la Ley 20.027 contempla especificaciones tales como que los créditos garantizados deben contener exigencias adicionales a los créditos comerciales como es el contar con seguro de desgravamen e invalidez, el pago de un interés anual real de un 2%, la no exigibilidad antes de 18 meses contados desde la fecha referencial de término del plan de estudios, e incluso la suspensión del cobro, último a lo que se hará referencia más adelante.

Que, bajo este contexto, la Ley Nº 20.027 ha contemplado procedimientos diversos de la Ley Nº 20.720 para el caso de insolvencia o falta de pago del crédito, precisamente, atendido a que el crédito con aval del Estado se otorga a personas con condiciones socioeconómicas desfavorables cuya capacidad de pago, obviamente no le permiten cubrir sus gastos educacionales.

Al respecto, cobra relevancia el artículo 13 de la Ley Nº 20.027, que contempla expresamente el caso de las personas que carecen de recursos para hacer pago del crédito con garantía estatal, sosteniendo la norma que la obligación de pago podrá suspenderse temporalmente, total o parcialmente, en caso de incapacidad de pago, producto de cesantía sobreviniente del deudor.

Así, el tenor de esta norma excluye la posibilidad del deudor de someterse a un procedimiento de liquidación concursal respecto a dicha clase de créditos, ya que la Ley Nº 20.027 contempla el procedimiento especial aplicable para el caso de insolvencia o cesantía, como es la que sufre el deudor, y que permita abordar el costo de las cuotas mensuales, tornándose incompatible con el procedimiento de la Ley 20.720, dada su especialidad.

Es más, la Ley Nº 20.027, en sus artículos 30 y siguientes, incluso contempla un procedimiento especial para que los alumnos realicen un plan de ahorro para el financiamiento de los estudios, contemplando subsidios estatales, y una vez que exista capacidad de pago, la ley contiene procedimientos para hacerse pago a través de retenciones que deba hacer el empleador y a través de las devoluciones de Impuesto a la Renta.

Corrobora lo anterior la norma contenida en el artículo 255 de la Ley Nº 20.720 que establece los efectos de la resolución de término del procedimiento



concursal, disponiendo que se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación, agregando que extinguidas las obligaciones conforme al inciso anterior, el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales", cuestión absolutamente contradictoria con el artículo 13 inciso 2 de la Ley Nº 20.027, que establece que las cuotas impagas del deudor, sea por "cesantía o cualquier otra causal, no prescribirá, debiendo el Estado proceder al cobro de las mismas hasta la total extinción de la deuda, utilizando para ello los mecanismos establecidos en el Título V".

Así, no es posible justificar el procedimiento concursal respecto de la deuda verificada en este acto, la que necesariamente debe ser cumplida una vez que se obtenga por MARY LUZ BOBADILLA PACHECO estabilidad laboral, ya que se han destinado recursos para el costo de los gastos universitarios, incluso priorizando otros alumnos.

Que a mayor abundamiento, la solicitud de Liquidación Voluntaria resulta contraria a los actos propios, la que consiste, según la Excelentísima Corte Suprema, en que una persona no pueda sostener posteriormente por motivos de propia conveniencia una posición distinta a la que tuvo durante el otorgamiento y ejecución del acto por haberle cambiado las circunstancias y que si, en definitiva, así lo hace primarán las consecuencias jurídicas de la primera conducta y se rechazará la pretensión que se invoca y que implica el cambio de conducta que no sea aceptable (Corte Suprema, 20 de septiembre de 2004).

Lo anterior, se desprende puesto que para que MARY LUZ BOBADILLA PACHECO pudiera obtener el beneficio de crédito con garantía estatal, era exigencia que detentara una precaria situación socioeconómica, lo que la habilitó para postular y acceder al beneficio, razón por lo que ahora, incluso estando en conocimiento de los términos del contrato, en cuanto a su forma de pago del crédito, solicitó la liquidación voluntaria, fundada nuevamente en la misma situación económica que la habilita para obtener dicho crédito, pretendiendo así acogerse a una normativa distinta para evitar pagar la obligación adquirida, o desconociendo absolutamente las condiciones contractuales.



Para terminar, hace presente que la Excelentísima Corte Suprema, en tres fallos distintos, ha ratificado todo lo ya señalado por su parte, y así lo expresa, por ejemplo, el fallo dictado con fecha 13 de junio del 2017, en causa rol N° 54-2017.

- 2°.- Que concedido el traslado de rigor, éste no fue contestado por la solicitante.
- **3°.-** Que los créditos que se solicitan excluir del procedimiento de liquidación voluntaria de bienes de persona deudora, por parte del acreedor Scotiabank Chile S.A., consiste en Créditos con Garantía Estatal otorgado a doña Mary Luz Bobadilla Pacheco.
- **4º.-** Que dichos créditos, se encuentran regulados por una normativa especial, la Ley 20.027, que establece las normas para el financiamiento de estudios de educación superior.
- 5°.- Que el artículo 8 de la ley 20.720 dispone en cuanto a la Exigibilidad lo siguiente "Las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley".
- 6°.- Que conforme a lo anterior, la Ley 20.027 regula no sólo los requisitos que deben cumplir los créditos, sino también las instituciones y los alumnos que sean beneficiarios de aquéllos.

Que en cuanto a los alumnos, y en este caso respecto a la deudora de autos, era menester "Que las condiciones socioeconómicas de su grupo familiar justifiquen el otorgamiento de un crédito para financiar sus estudios de educación superior" (artículo 9 N° 3, Ley 20.027), siendo un requisito esencial para la obtención de dicho crédito, la precariedad económica de quien lo solicitaba.

Así las cosas y según la doctrina de los actos propios, quien solicitó el crédito con garantía estatal, atendida su necesidad económica, no podría actualmente y de conformidad al procedimiento de liquidación voluntaria, pretender la extinción de dicho crédito en virtud de la misma circunstancia (precariedad económica).

7°.- Que es la propia Ley 20.027 que en su artículo 12 dispone "Los créditos objeto de garantía estatal <u>no serán exigibles antes de dieciocho meses contados desde la fecha referencial de término del plan de estudios correspondiente</u>, la que se determinará de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento. La garantía estatal subsistirá cualesquiera sean los cambios de



acreedor que se produzcan entre la fecha de su constitución y el momento en que se haga efectiva".

A su vez, el artículo 13 de la misma ley dispone "La obligación de pago podrá suspenderse temporalmente, total o parcialmente, en caso de incapacidad de pago, producto de cesantía sobreviniente del deudor, debidamente calificada por la Comisión, la que deberá adicionalmente considerar el ingreso familiar del deudor en la forma y condiciones que determine el reglamento. En cualquier caso, las cuotas impagas del deudor, sea por cesantía o cualquier otra causal, no prescribirán, debiendo el Estado proceder al cobro de las mismas hasta la total extinción de la deuda, utilizando para ello los mecanismos establecidos en el Título V...".

Así las cosas, el legislador es claro en manifestar que dichos créditos no prescriben, y que puede suspenderse la obligación de pago en determinadas circunstancias, todo lo cual hace inaplicable la Ley 20.720, la que tiene evidentemente una naturaleza que va en contraposición de la ya señalada Ley 20.027, toda vez que lo que se busca precisamente con la declaración de liquidación voluntaria de bienes de la persona deudora, es la solución de los problemas crediticios de la misma, a fin de fomentar el reempredimiento de las personas o empresas en su caso.

Ahora bien, a fin de lograr el reemprendimiento de las personas y/o empresas en su caso, la propia Ley 20.720 en su artículo 255 establece que "Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Extinguidas las obligaciones conforme al inciso anterior, el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales, salvo que la resolución señalada en el artículo precedente establezca algo distinto". Lo anterior, pugna abiertamente con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 20.027.

**8°.-**Finalmente, señalar que ha sido asentado por jurisprudencia uniforme de la Excma. Corte Suprema el carácter especial que corresponde atribuir a la Ley N° 20.027. En efecto, en reiterados fallos dicha corte ha resuelto que *"los*"



estudiantes que acceden a un crédito con garantía estatal destinado a financiar su educación superior constituyen un grupo de deudores particulares que deben cumplir determinados requisitos legales para obtener su otorgamiento. Y no sólo la particularidad del deudor así como la finalidad del crédito hacen que la regulación contenida en la Ley N° 20.027 sea especial frente a la normativa general sobre procedimientos concursales, sino también la regulación contenida en dicho estatuto en lo tocante a los mecanismos para exigir el pago. "Criterio que es compartido por esta magistrado.

Conforme a lo expresado y teniendo presente lo dispuesto en los artículo 8 y 255 de la Ley 20.720 y 2, 7, 8, 9, 12, 13, 30 y siguientes de la Ley 20.027 se resuelve:

Que **SE ACOGE**, sin costas, la exclusión de crédito solicitada en el segundo otrosí de la presentación de fecha 09 de Diciembre de 2019.

En Curicó, a diez de Enero de dos mil veinte, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

